

**CONSEJERIA Y
CONSULTORIA**

PSICOJURIDICA S. C.

ABOGADOS, PSICOLOGOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

JURI PLUS

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, 50, 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 101 y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la siguiente iniciativa de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El papel de la mujer, en la historia de México y del Estado de Nayarit, ha sido fundamental para el proceso de democratización, y para la construcción de un desarrollo integral.

Históricamente su presencia se ha hecho sentir, representando una constante lucha y sacrificio por su incorporación e integración en los sectores económico, político y social; en la actualidad su participación y presencia en las decisiones de nuestro país, cobra mayor relevancia cada día.

Una de las grandes luchas de la mujer, ha sido, sin lugar a duda, por la igualdad de real o de facto. Ante tal exigencia, el Estado Mexicano ha dado respuestas que poco a poco nos han encaminado a la materialización de la igualdad sustantiva o real entre mujeres y hombres.



**CONSEJERIA Y
CONSULTORIA**

PSICOJURIDICA S. C.

ABOGADOS, PSICOLOGOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

JURI PLUS

Así, el devenir histórico de las conquistas democráticas de las mujeres, las encontramos en los movimientos sufragistas, los cuales tuvieron como resultado, la reforma del artículo 34° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1953, en donde se reconoce el derecho de las mujeres al voto.

La conquista en el derecho al sufragio, no se tradujo en la materialización de los derechos jurídicos, y más aun, ni en el acceso real a los ya existentes.

Uno de los grandes avances históricos de nuestro país, fue la reforma del artículo 4° de la Constitución de la República, en donde se estableció la “igualdad jurídica” entre mujeres y hombres, como continuación de un largo proceso para lograr una equiparación jurídica del género femenino con el masculino.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por México en 1981. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

De esta manera, la dinámica del derecho y la transformación social, motivó la celebración de la Cumbre del Milenio, en la que México suscribió junto con 189 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas la Declaración del Milenio.

La Declaración del Milenio reconoce que la igualdad de género no es sólo un objetivo por derecho propio, sino que juega un papel fundamental para alcanzar un Desarrollo Humano Sustentable, de tal suerte señala que los Estados deben “promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer como el camino efectivo para



JURI PLUS

combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y estimular un desarrollo realmente sustentable”.

A partir de la Declaración del Milenio, el Gobierno Mexicano, tuvo la necesidad de contar con un ordenamiento legal que regulará y garantizará la igualdad entre mujeres y hombres y propusiera los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Así, en agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual establece en su artículo 14, el compromiso de los Estados de expedir disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

No obstante de los logros y avances que el Gobierno Mexicano ha dado, el pleno reconocimiento de la igualdad formal o jurídica ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente.

La violencia de género, la discriminación, la existencia de estereotipos y la asignación de roles de género en nuestra sociedad; y la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

De esta forma, en el Estado de Nayarit entendemos la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico que haga frente a todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, el empoderamiento de la mujer, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla.



**CONSEJERIA Y
CONSULTORIA**

PSICOJURIDICA S. C.

ABOGADOS, PSICOLOGOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

JURI PLUS

En consecuencia, los retos y desafíos que el Estado de Nayarit que hoy enfrenta, son una brecha de oportunidades, para construir un desarrollo integral y un gobierno garante de los derechos fundamentales.

Desde este escenario, en Nayarit estamos consientes que la dinámica de la realidad ha traspasado a nuestro régimen jurídico, por ello la Administración a mi cargo, se sumo al esfuerzo de armonización que el Estado Mexicano emprendió en materia de perspectiva y violencia de género, no discriminación, derechos fundamentales de las mujeres e igualdad de género.

De esta manera, se ha dado inicio al proceso de armonización para fortalecer nuestro ordenamiento jurídico estatal, dar respuesta a las exigencias de las mujeres nayaritas y construir un Estado garante, justo y competitivo.

La presente iniciativa que pongo a su digna consideración, es parte de este proceso de armonización, toda vez que, en Nayarit deseamos que la igualdad sustantiva se materialice, como un factor que nos encamine a la construcción de un nuevo futuro para las y los nayaritas.

El espíritu de esta iniciativa, es dar cumplimiento a diversos instrumentos internacionales que instan a los Estados a realizar acciones para eliminar la brecha de desigualdad que aun existe por razones de género, asimismo, incorpora a la perspectiva de género como método analítico y científico, e integra estrategias de diversa índole y acciones que estableció la recomendación general numero 25 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), para detectar y revertir de facto a la discriminación. De esta manera, se contribuye al fortalecimiento de la democracia en México y especialmente del Estado de Nayarit.

Sin duda, la iniciativa es un paso más que representa la consolidación de un gobierno democrático, garante de los derechos fundamentales, en donde, las y los nayaritas



JURI PLUS

tienen el pleno acceso a las decisiones políticas, económicas, culturales, educativas y sociales del Estado Nayarit, para construir un desarrollo integral y humano.

En este orden de ideas, esta iniciativa, insta a la sociedad y compromete a los actores públicos a contribuir a la materialización de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad.

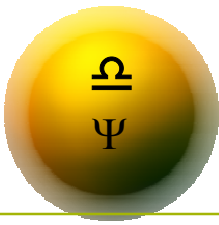
La presente iniciativa que pongo a su digna consideración, tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Y se encuentra estructurada por seis títulos y cuarenta y tres artículos y cuatro disposiciones transitorias.

Título Primero “Disposiciones Generales”

Este primer título determina el objeto de la Ley, y señala a las mujeres y hombres que se encuentren en el Territorio del Estado libre y soberano de Nayarit, como sujetos de derechos, asimismo, establece el ámbito de aplicación de la Ley, como la operación y rectoría de la Política Estatal en materia de Igualdad, la cual estará a cargo del Ejecutivo Estatal y quién la ejercerá a través del Instituto para la Mujer Nayarita. Por otra parte, contiene concepto tales como accesibilidad, empoderamiento, medidas especiales, compensatorias y permanentes, perspectiva de género, política de igualdad y transversalidad.

Título Segundo “De la Comisión de Igualdad y no Discriminación en el Estado de Nayarit”

Este título crea la Comisión de Igualdad y no Discriminación como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas y los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en



JURI PLUS

las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva. Dicha comisión se encuentra integrada por los representantes de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, del sector productivo y privado; por la titular del Instituto para la Mujer Nayarita y por el representante de la Comisión de derechos Humanos. Asimismo, nos señala las atribuciones de esta Comisión en materia de igualdad.

Título Tercero “De la Igualdad Sustantiva y de los Ámbitos de Operación de la Igualdad”

El Título tercero se encuentra estructurado por dos capítulos, el primero de ellos precisa a la igualdad sustantiva o real, de igual forma, señala como principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva: a la accesibilidad de derechos, la no discriminación, la racionalidad pragmática, la seguridad y certeza jurídica, la sostenibilidad social, la democracia de género y la paridad genérica.

En este mismo rubro, determina la forma de discriminación, la cual puede ser directa e indirecta.

El capítulo segundo se denomina “De los Ámbitos de Operación de la Igualdad” y esta constituido por siete secciones que delinear y determinan respectivamente los objetivos de la “Igualdad Jurídica”, “Igualdad de oportunidades”, la “Igualdad Económica”, de la “Igualdad Política”, la “Igualdad Social y Cultural”, la Igualdad en el acceso a la Justicia y a la Seguridad Pública”, y la “Igualdad en el ámbito Comunitario y Familiar “entre Mujeres y Hombres.

Título Cuarto “De la Distribución de Competencias”

El título cuarto, esta conformado por tres capítulos y en su conjunción delimita la distribución de competencia del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y de los Municipios en materia de igualdad sustantiva.



JURI PLUS

El capítulo primero, delinea la actuación del Poder Ejecutivo Estatal frente a la igualdad sustantiva, el cual estará encargado de conducir y determinar la política estatal de igualdad; garantizará la igualdad sustantiva y los principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos; fortalecerá las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, entre otras facultades y atribuciones.

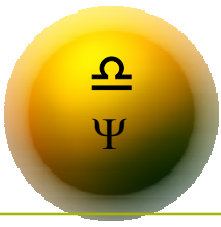
De esta manera, traza la política de igualdad, la cual deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Se puntualiza las estrategias que se implementaran en materia de igualdad, así como las atribuciones del Instituto para la Mujer Nayarita.

El capítulo segundo, establece el ámbito de competencia del Congreso del Estado, el cual se encargará de la armonización legislativa en materia de igualdad, así como de la evaluación de la aplicación de las normas que se aprueben. De la misma forma, se determina la actuación del Tribunal Superior de Justicia, el cual se encargará de la armonización judicial y de institucionalizar la perspectiva de género al interior del poder judicial.

El capítulo tercero, precisa las atribuciones de los municipios, además de los lineamientos en relación a los acuerdos y convenios que se suscriban con el Instituto para la Mujer Nayarita en materia de igualdad.

Título Quinto “De los Instrumentos Garantes de la Igualdad Sustantiva”

El Título quinto se encuentra constituido por tres capítulos, el capítulo primero hace referencia a la observancia como un instrumento garante de la igualdad, que tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas.



JURI PLUS

De esta forma, consiste en evaluar el impacto de las políticas de igualdad en la sociedad, determinar los lineamientos para la implementación de las políticas, proponer la realización de diagnósticos que reflejen la situación real de la igualdad entre mujeres y hombres y demás.

El capítulo segundo, establece al acompañamiento sustantivo como instrumento garante de la igualdad sustantiva, el cual pretende, cambiar las prácticas discriminatorias y tratos diferenciados, atender resoluciones y recomendaciones en materia de igualdad. Del mismo modo precisa cuando procede el acompañamiento sustantivo y la forma de actuación del Instituto para la Mujer Nayarita.

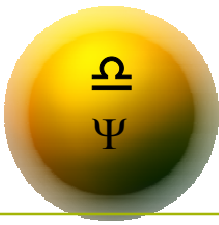
Por su parte, el capítulo tercero establece el procedimiento administrativo, el cual se substanciará cuando dichas quejas sean contra servidores públicos o personas particulares en concreto y tiene como finalidad otorgar la garantía de audiencia y legalidad al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea la autoridad administrativa respectiva la que emita la resolución correspondiente.

Título Sexto “De las infracciones y sanciones”

Este título se compone por un único capítulo y se encarga de delinear las infracciones y especificar las sanciones, a que serán acreedores, quienes realicen actos de discriminación o de desigualdad.

Título Séptimo “De la institucionalización de la Igualdad”

Está compuesto por dos capítulos, el primer capítulo hace alusión a la implementación del Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será propuesto por el Instituto para la Mujer Nayarita, contendrá objetivos generales, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evolución y será revisado cada tres años de acuerdo con la evaluación de impacto. Finalmente, el capítulo segundo, refiere al derecho de la información en materia de igualdad que tiene toda persona y a los lineamientos para la concertación de acciones entre el estado y el sector privado.



JURI PLUS

Las disposiciones transitorias establecen la entrada en vigor de la ley, así como los términos en que la Comisión de Igualdad y no Discriminación se establecerá y estará integrada al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 50, 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 101 y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, por su digno conducto, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el Territorio del Estado libre y soberano de Nayarit, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se



JURI PLUS

encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 2.- Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Territorio del Estado libre y soberano de Nayarit, su aplicación y debida observancia será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad.- Es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;

II. Comisión.- La Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Nayarit;

III. Empoderamiento.- Es el proceso por medio del cual se logra conducirse con autonomía y autoindependencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente, sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;

IV. Instituto.- El instituto para la Mujer Nayarita;

V. Ley.- La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit;

VI. Medidas compensatorias.- Son las acciones del estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit;



JURI PLUS

VII. Medidas especiales.- Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de hecho entre mujeres y hombre, las cuales cesaran cuando se alcance dicha igualdad;

VIII. Medidas permanentes.- Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva;

IX. Oficial de género.- El oficial de género del Instituto para la Mujer Nayarita;

X. Perspectiva de género.- Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

XI. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad:

XII. Programa Estatal.- Programa Estatal para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XIII. Racionalidad pragmática.- El conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;

XIV. Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit; y

XV. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación,



JURI PLUS

políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 4.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto para la Mujer Nayarita y de las disposiciones de la presente ley.

En clara concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE

NAYARIT

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 5.- Se crea la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Nayarit, como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas y los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 6.- La Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado, se conformará de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un representante del sector productivo del Estado;
- III. Un representante del sector social del Estado;



**CONSEJERIA Y
CONSULTORIA**

PSICOJURIDICA S. C.

ABOGADOS, PSICOLOGOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

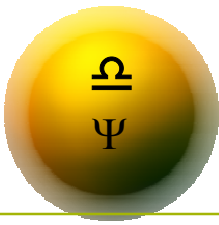
JURI PLUS

- IV. Un representante de la Administración Pública Estatal;
- V. La titular del Instituto para la Mujer Nayarita;
- VI. Un representante del Congreso del Estado;
- VII. Un representante del Tribunal Superior del Estado; y
- VIII. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

ARTÍCULO 7.- La Comisión, será presidida por el titular de la Secretaría General de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Será la encargada de coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia;
- II. Estructurará la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley;
- III. Efectuara el seguimiento, evaluación y sostenibilidad;
- IV. Presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley;
- V. Verificar la observancia de la ley; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TITULO TERCERO
DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE LOS AMBITOS DE OPERACIÓN DE LA
IGUALDAD
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA



JURI PLUS

ARTÍCULO 8.- La igualdad sustantiva o real, es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de esta:

- I. La igualdad jurídica;
- II. La igualdad de oportunidades;
- III. La igualdad salarial; y
- IV. La igualdad de género.

ARTÍCULO 9.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva de la presente ley:

- I. La accesibilidad de derechos;
- II. La no discriminación;
- III. La racionalidad pragmática;
- IV. La seguridad y certeza jurídica;
- V. La sostenibilidad social;
- VI. La democracia de género; y
- VII. La paridad genérica;

ARTÍCULO 10.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua,



JURI PLUS

religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 11.- La discriminación puede ser directa o indirecta, las cuales consisten.

I. Discriminación directa.- Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior, y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía.

II. Discriminación indirecta.- Aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS AMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD SECCIÓN PRIMERA DE LA IGUALDAD JURÍDICA

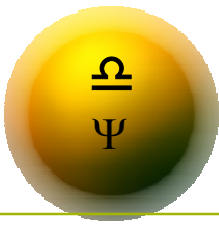
ARTÍCULO 12.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;

II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho;

III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;

IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del Poder Judicial del Estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior; y



JURI PLUS

V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTÍCULO 13.- La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado del las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismo especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias.

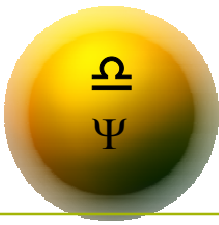
SECCIÓN TERCERA DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 14.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica:

- I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y en ámbito privado y social;
- II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos;
- III. Establecer de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo;

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;



JURI PLUS

III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, así como destinar recursos para fomentar la contratación; y

V. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

SECCIÓN CUARTA

DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 16.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de participación política:

I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres;

II. Incorporara la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión desarrollará las siguientes acciones:

I. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;

II. Promover participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado; y

III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



JURI PLUS

SECCIÓN QUINTA

DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 18.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia derechos sociales y culturales:

- I. Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad;
- II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y
- II. Efectuar estudios sobre la pobreza por género, para su debida eliminación.

SECCIÓN SEXTA

DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 20.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

- I. Diseñara los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;
- II. Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos o de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación;



JURI PLUS

III. Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;

IV. Eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia; y

V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Garantizar la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;

II. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

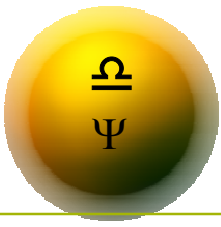
III. Formar y capacitar a los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia en el estado;

IV. Prestara la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres; y

V. Establecer la conformación de paralegales para la asesoría y socialización de las mujeres.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA IGUALDAD EN EL AMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES Y HOMBRES



JURI PLUS

ARTÍCULO 22.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar.

- I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres en la comunidad;
- II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;
- III. Fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las mujeres en la comunidad;
- IV. Protección de quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia; y
- V. Buscar la eliminación de las jerarquías al interior de la familia.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Eliminar los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia;
- II. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y
- IV. Efectuara campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la comunidad y en la familia.



JURI PLUS

TÍTULO CUARTO

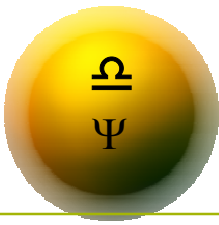
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

- I. Conducir y determinar la Política Estatal de Igualdad;
- II. Diseñar, aprobar e implementar las Políticas Públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta ley;
- III. Aprobar el programa de igualdad;
- IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé;
- V. Incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y no Discriminación al Sistema Estatal;
- VI. Crear y fortalecer las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;
- VII. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad;
- VIII. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal y municipal la aplicación de la presente Ley;



JURI PLUS

IX. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y

X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ARTÍCULO 25.- La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observaran los objetivos y principios previstos en esta Ley, para lo cual implementara las medidas que garanticen:

I. La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

II. El empoderamiento de las mujeres y su autonomía;

III. La participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

V. La elaboración de diagnósticos focales; y

VI. Las buenas prácticas.

ARTÍCULO 26.- A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán.

I. Incorporar la perspectiva de género;

II. Diseñara mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;



JURI PLUS

III. Planificar y organizar la administración pública estatal o municipal que las instrumente;

IV. Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;

V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;

VI. Tener interlocutores en el sector social y privado;

VII. Establecer el seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 27.- Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

I. Vigilar de las diversas instancias que integran la Administración Pública Estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectúe con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;

II. Establecer el acompañamiento sustantivo para las unidades administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;

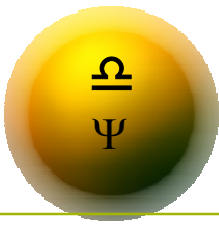
III. La transversalidad de las políticas públicas;

IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;

V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Buscar el liderazgo y la toma de decisiones autónoma de las mujeres;

VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y



JURI PLUS

VIII. Notificar la trasgresión a los principios y programas que la presente ley establecen a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Instituto para la Mujer Nayarita, en materia de la presente ley:

I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;

II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación del ejecutivo estatal;

III. Elaborar el programa de igualdad;

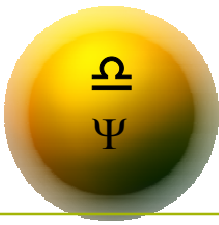
IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Efectuar el procedimiento de acompañamiento sustantivo;

VII. Designar el oficial de género a las dependencias que corresponda con arreglo a la presente ley;

VIII. Operar la Secretaría Ejecutiva del la Comisión de Igualdad;



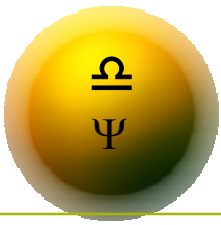
JURI PLUS

- IX. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;
- X. Recibir quejas, y formular recomendaciones por prácticas desiguales, a particulares;
- XI. Determinar lineamientos para el diseño políticas públicas en la materia;
- XII. Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el estado;
- XIII. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- XIV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- XV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 29.- EL Congreso del Estado, en base a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, sus principios, políticas y objetivos proveerá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se apruebe, en coordinación con la administración publica estatal.



JURI PLUS

ARTÍCULO 30.- El Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aplicara los principios y lineamientos que contempla la presente ley y buscara:

I. Que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables favoreciendo la igualdad real; y

II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 31.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad compleja entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;

II. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución del los programas de igualdad;

IV. Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.



JURI PLUS

ARTÍCULO 32.- El municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

- I. Garantizar la igualdad sustantiva;
- II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;
- III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;
- IV. Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo al Instituto para la Mujer Nayarita que requiera el municipio;
- V. Designar oficial de género municipal; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LOS INSTRUMENTOS GARANTES DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 33.- La Observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.



JURI PLUS

ARTÍCULO 34.- La Observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por el presidente de la comisión a participar en ella, en la observancia.

ARTÍCULO 35.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;
- V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO

ARTÍCULO 36.- El acompañamiento sustantivo en Materia de Igualdad, es el que se efectúa para:



JURI PLUS

- I. Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados;
- II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la administración pública estatal; y
- III. Atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de particulares.

ARTÍCULO 37.- Procede el acompañamiento sustantivo:

- I. Cuando exista una queja,
- II. Sea resultado del seguimiento, y evaluación institucional, de la administración pública estatal;
- III. A solicitud de los municipios del Estado;
- IV. Sea resultado del procedimiento que determine el procedimiento de acompañamiento sustantivo; y
- V. Por determinación de la comisión.

ARTICULO 38. Con motivo del acompañamiento sustantivo el Instituto para la Mujer Nayarita, en términos de la Ley y su reglamento deberá:

- I. Solicitar al infractor su plan correctivo;
- II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes para eliminar el motivo de la desigualdad;



JURI PLUS

III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y

IV. Designar oficial de género ex profeso.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 39.- Corresponde aplicar el procedimiento administrativo a quienes en su calidad de servidores públicos o particulares realicen actos de discriminación y desigualdad.

ARTICULO 40.- Dicho procedimiento se iniciara con motivo de la queja correspondiente y tendrá como finalidad otorgar la garantía de audiencia y legalidad al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea la autoridad administrativa respectiva la que emita la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

ARTICULO 41.- El procedimiento administrativo que señala el presente capitulo se desarrollará en una sola audiencia y se sustanciará en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Se consideran infracciones a la presente ley:

I. Realizar actos de discriminación por cualquiera de las causas a que hace alusión el artículo 10º de la presente ley;

II. Negarse sin causa justificada a aplicar la igualdad sustantiva que establece la ley,



JURI PLUS

los programas o manuales institucionales; y

III. Los actos reiterados de discriminación o prácticas de desigualdad y trato diferenciado.

ARTÍCULO 43.- Se sancionaran las infracciones a la presente ley:

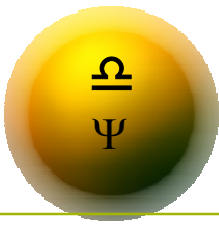
I. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I del artículo 42° de esta ley;

II. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción II del artículo 42° de este ordenamiento; y

III. Con arresto hasta por 36 horas para la infracción prevista en la fracción III del artículo 42° de la ley.

ARTÍCULO 44.- Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en este capítulo procede ante el superior jerárquico el recurso de inconformidad, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA INSTITUCIONALIZACION DE LA IGUALDAD
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA
ENTRE MUJERES Y HOMBRES



JURI PLUS

ARTÍCULO 45.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto para la Mujer Nayarita, considerando, los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva, y deberá contener:

I. Objetivo general

II. Estrategias

III. Líneas de acción

IV. Mecanismos de evaluación

El Instituto deberá revisar el Programa Estatal cada tres años, de conformidad con la evaluación del impacto que efectuó.

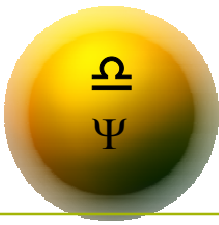
ARTÍCULO 46.- Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 47.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 48.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:



JURI PLUS

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

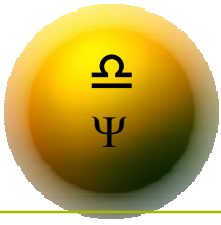
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley se establecerá la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Nayarit, la cual operará de conformidad con lo señalado en la presente ley y su reglamento así como a las demás disposiciones que en materia de discriminación existan.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrega en vigor de la ley la comisión quedará integrada al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto se expedirá el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.



**CONSEJERIA Y
CONSULTORIA**

PSICOJURIDICA S. C.

ABOGADOS, PSICOLOGOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

JURI PLUS

Tepic, Nayarit a ___ de _____ de 2008

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Gobernador Constitucional del Estado



**REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL
ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Nayarit.

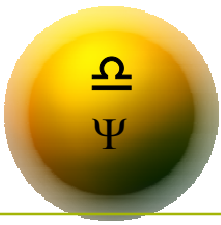
LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 69 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y con fundamento en los artículos 2, 7 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; y bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que actualmente se vive una transformación social, económica y política, así nuestro país se encuentra inserto en una dinámica global, que requiere de un proceso de transición política hacia una democracia más plena.

SEGUNDO.- Que para lograr una democracia, plena, moderna y garante se requiere de construir y garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de tal suerte, el Gobierno Mexicano, ha planteado una Política Nacional dirigida a alcanzar un Desarrollo Humano Sustentable a través de la igualdad de oportunidades, y donde se asume como propósito “crear una atmósfera en que todos puedan aumentar su capacidad y las oportunidades puedan ampliarse para las generaciones presentes y futuras”.

TERCERO.- Que el tercer eje del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 está relacionado con la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y tiene por objetivo “eliminar cualquier discriminación por motivos de género y garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres alcancen su pleno desarrollo y ejerzan sus derechos por igual”. Que este eje propone asimismo una



JURI PLUS

política social integral, en donde se articulen programas y acciones de gobierno federal desde sus diferentes ámbitos de acción y, se promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.

CUARTO.- Que el Estado de Nayarit se encuentra comprometido con la Política Integral Nacional, así se suma a construir un desarrollo humano sustentable, en donde impere la igualdad entre mujeres y hombres. Por lo que, el Ejecutivo a mi cargo está plenamente convencido de que para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, es indispensable llevar a cabo reformas en las leyes, normas, políticas y presupuestos, así como de la implementación de mecanismos de igualdad que aceleren el adelanto y empoderamiento de la mujer.

QUINTO.- Que en ese orden de ideas, en Nayarit se ha emprendido acciones y medidas acorde con las políticas que el gobierno de la República ha implantado, y acordado con los compromisos adquiridos con los diversos ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos, para avanzar de manera más contundente en la consolidación de un México con un desarrollo humano sustentable.

SEXTO.- Que la Administración a mi cargo, ha iniciado un proceso de armonización serio y responsable en materia de perspectiva de género, derechos humanos, igualdad, no discriminación y violencia de género, para dotar y fortalecer al estado de un cuerpo normativo garante, así el presente reglamento es parte fundamental de este proceso de armonización, para garantizar y materializar la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres nayaritas.

SÉPTIMO.- Que ante esta racionalidad, es menester proveer la esfera administrativa para la efectiva aplicación de la Ley de igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit y así garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

OCTAVO.- Que es indispensable implementar acciones que delineen y tracen la política integral estatal en materia de igualdad, para que permita a las y los nayaritas vivir en un ambiente adecuado, libre de violencia y de prácticas de desigualdad.

NOVENO.- Que en ese orden de ideas, se reconoce la necesidad de efectuar medidas que orienten y encaminen a la construcción de la igualdad, de tal suerte se



JURI PLUS

prevé el establecimiento de estrategias de accesibilidad, de la sostenibilidad social y del impulso de la autonomía y empoderamiento de las mujeres y hombres nayaritas.

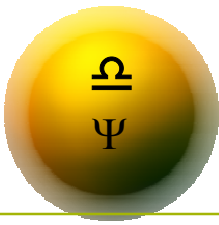
DÉCIMO.- Que en los país democráticos y los instrumentos internacionales en materia de igualdad señalan la importancia de implementar mecanismos que aceleran la igualdad entre mujeres y hombres, así el presente reglamento está atento a lo dispuesto por los ordenamientos internacionales que México ha ratificado y por consecuencia forman parte del marco jurídico de nuestro país, de tal suerte se impulsa la implementación de mecanismos de aceleramiento de la igualdad a través de la implementación de políticas públicas que institucionalicen la perspectiva de género como una herramienta fundamental para alcanzar la igualdad.

En esta misma racionalidad, establece la transversalidad como proceso que permite construir políticas públicas con perspectiva de género, y encaminen a la materialización de la igualdad sustantiva, asimismo se prevé la certificación de las buenas prácticas de igualdad como un proceso institucional y sistemático garante de la igualdad, y la implementación de protocolos que son parte fundamental de la institucionalización de la perspectiva de género y que permiten delinear la actuación de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Del mismo modo, prevé los lineamientos de la sustanciación del procedimiento de acompañamiento sustantivo y del procedimiento administrativo que prevé la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, así como de los medios de defensa.

Por lo antes expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT



JURI PLUS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y reglamenta la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit

ARTICULO 2.- Este reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, garantizando del derecho de las mujeres y los hombres a la igualdad sustantiva en sus diversas acepciones, en el ámbito público y privado, a través de los mecanismos de aceleramiento de la igualdad que se articulen en las políticas públicas, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento, además de lo señalado en el artículo 3º, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, se entenderá:

- I. Sostenibilidad social.- La permanecía de los cambios sociales; y
- II. Reglamento.- El presente reglamento de la ley de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 4.- La política pública en materia de igualdad sustantiva del Estado, se articulara dentro del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, el cual contendrá:



JURI PLUS

- I. Estrategias;
- II. Líneas de acción;
- III. Metas cuantitativas y cualitativas;
- IV. Indicadores;
- V. Responsables de ejecución;
- VI. Mecanismos de evaluación; y
- VII. Presupuesto asignado.

ARTÍCULO 5.- Las medidas que señala la ley, se aplicaran en los diversos ámbitos públicos y privados, destacando:

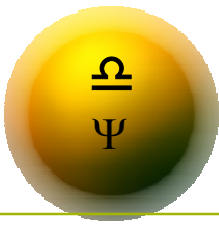
- I. Paridad en la ocupación de plazas administrativas y cargos de confianza dentro de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Sensibilización de género;
- III. Formación de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva; y
- IV. Concursos especiales para matricular mujeres, otorgar microcréditos, o incorporarse a los servicios públicos o a los civiles de carrera, con que cuente el Estado, destinando un 30 por ciento del total de estos exclusivamente para ser destinados a mujeres, que cumplan los requisitos que la normatividad aplicable establezca.

TITULO SEGUNDO

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPITULO PRIMERO

ESTRATEGIAS DE ACCESIBILIDAD



JURI PLUS

ARTÍCULO 6.- A fin de favorecer el que se dé la igualdad entre mujeres y hombres en materia de justicia, se observará lo siguiente:

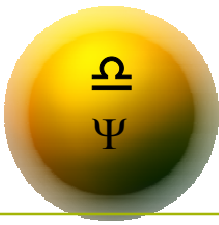
- I. Eliminar la solemnidad en los procedimientos y procesos penales y civiles;
- II. Elaborar una guía sobre derechos de las mujeres con lenguaje claro y preciso que contenga glosarios jurídicos;
- III. Favorecer la construcción de paralegales en legislación relacionada con la igualdad y la violencia de género;
- IV. Capacitación y sensibilización de los operadores de los sistemas de procuración y administración de justicia; y
- V. Formar con perspectiva de género a los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, así como a la policía que tenga la función de realizar investigaciones o indagatorias penales.

ARTÍCULO 7.- La guía de socialización de acceso a la justicia, contendrá los conceptos jurídicos básicos que se vinculan a los derechos procesales de las mujeres, debidamente ordenados por materia, así como los procedimientos para hacer valer los mismos.

Incorporando aspectos de argumentación jurídica y clínica procesal.

ARTÍCULO 8.- El instituto podrá certificar a mujeres y hombres que se desempeñen como paralegales, entendiendo que estos serán aquellos que tengan los conocimientos básicos e inmediatos para prestar el auxilio legal en las comunidades y facilitar las primeras promociones en procedimientos administrativos y penales.

ARTÍCULO 9.- Para que tenga lugar la certificación que señala el artículo anterior se deberán llenar los siguientes requisitos:



JURI PLUS

- I. Ser mayor de edad, y no haber sido sancionado penal o administrativamente por actos de violencia familiar o de otro tipo o modalidad de violencia de género;
- II. Estar ventilando ante los tribunales civiles o familiares, controversias de orden familiar, o juicios de divorcio, vinculados a violencia familiar, en donde sea parte actora;
- III. Tomar la capacitación que se establezca;
- IV. Acreditar que se cuenta con un profesional, con la cedula respectiva, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como supervisor de su quehacer; y
- V. Aprobar el examen correspondiente que establezca el instituto para tales efectos.

CAPITULO SEGUNDO

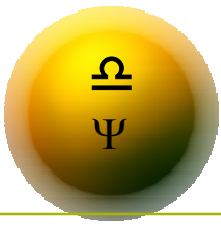
DE LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 10.- La sostenibilidad social es el proceso por el cual los cambios sociales se pueden perpetuar a partir de la institucionalización de la perspectiva de género, y su debida transversalización en todos los ámbitos sociales culturales del estado, de manera interdisciplinaria.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior la sostenibilidad comprende un seguimiento continuado que efectuara la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los poderes estatales que se adhieran a esta con:

- I. Evaluación del grado de cumplimiento; y
- II. Evaluación de la actividad o de la actuación.

ARTÍCULO 12.- La evaluación del grado de cumplimiento, se efectuara en dos etapas:



JURI PLUS

I. La primera de ellas corresponde a un proceso de autoevaluación, mediante un instrumento diseñado ex profeso., sobre igualdad y no discriminación; y

II. Evaluación externa, que puede ser a través de cualquiera de las instituciones señaladas en el artículo 23 de este reglamento.

Corresponde a la evaluación de la actividad o de la actuación efectuarla mediante el establecimiento de indicadores específicos con perspectiva de género; tanto cualitativos como cuantitativos.

ARTÍCULO 13.- El proceso de sostenibilidad deber presentarse como requisito previo para la certificación, así como los procesos de implantación, activación e intervención son requisitos previos para que pueda efectuarse el proceso de sostenibilidad.

CAPITULO TERCERO

DE LA AUTONOMIA Y EMPODERAMIENTO

ARTÍCULO 14.- Toda política pública de igualdad debe apuntar a la autonomía de las mujeres y de los hombres, que les permita tomar las decisiones y elecciones en cuanto:

I. A la actividad profesional o laboral, a que se dedicaran;

II. El proceso educativo o carrera profesional o técnica;

III. La pareja y régimen conyugal o de unión libre, entre otros;

IV. A conformar o abstenerse de estructurar una familia;

V. La distribución de los propios salario de manera individual;

VI. Y todas aquellas que individualmente les puedan corresponder.



JURI PLUS

ARTÍCULO 15.- Las masculinidades, sin estereotipos es una de las principales estrategias de la igualdad, la misma analizara y fomentara;

I. Hombres que renuncien a la violencia como práctica de sometimiento o expresión de afecto;

II. La incorporación de la paternidad responsable y que participé en igualdad de condiciones que las mujeres en las obligaciones de crianza y educación de los hijos;

III. La jornada domestica masculina, en equidad con las mujeres; y

IV. Su participación y responsabilidad, como hombre de familia.

ARTÍCULO 16.- Los grupos de análisis de la masculinidad, serán acreditados en cuanto a su currícula, por el instituto, y en ellos invariablemente deberán participar mujeres y ser conducidos por facilitadores de ambos sexos, a fin de no excluir a las mujeres.

TÍTULO TERCERO

DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

CAPITULO PRIMERO

DE LA TRANSVERSALIDAD

ARTICULO 17.- La institucionalización de la perspectiva de género es la herramienta fundamental de la igualdad sustantiva, la cual deberá operar mediante los proceso de transversalización que marca la ley, en las acciones que implementa la Administración Pública Estatal y Municipal.



JURI PLUS

ARTÍCULO 18.- Se consideran estrategias de la institucionalización de la perspectiva de género

- I. Elaborar diagnósticos focales en materia de igualdad sustantiva;
- II. Certificación de buenas prácticas para la igualdad;
- III. Operación de comités de género;
- IV. Establecer sistemas de información institucional desagregados por sexo al interior de las dependencias, para incorporar sus datos al Banco Estatal;
- V. Incorporación de la perspectiva en la currícula judicial, ministerial y de los cuerpos de seguridad pública; y
- VI. Seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 19.- Los diagnósticos focales serán sobre un aspecto determinado a evaluar en la implementación de la igualdad, independientemente si sea realizado por instituciones públicas o privadas

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de la transversalización todas las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal sin excepción, contarán con lineamientos básicos para la institucionalización de la igualdad sustantiva en su ámbito, como política pública fundamental, la cual establecerá:

- I. Determinación de normas internas de convivencia que fomenten la igualdad;
- II. Acciones institucionales para la igualdad sustantiva;
- III. Medidas temporales de aceleramiento para la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres que laboran en dicha dependencia;



JURI PLUS

IV. Medidas temporales de aceleramiento para la población, en los casos en que la dependencia preste algún tipo de servicios;

V. Calendario de capacitación y sensibilización en materia de violencia y perspectiva de género;

VI. Mecanismos para la incorporación equitativa de mujeres y hombres, por niveles jerárquicos a la Administración Pública.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CERTIFICACION EN MATERIA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA IGUALDAD

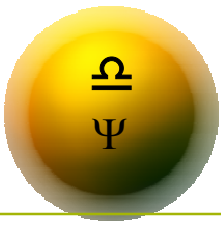
ARTÍCULO 21.- La certificación es el procedimiento por el cual se asegura que la igualdad sustantiva, sea un proceso institucional y sistemático el cual se ajuste a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización, ya sea a nivel nacional, estatal o internacional.

Pudiendo establecerse las normas de transversalidad, de buenas prácticas de igualdad, de no discriminación y aquellas que la Comisión determine, y que sean procedentes, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 22.- A partir de las especificaciones de la norma, de su cumplimiento y del resultado de la evaluación exitosa realizada por un tercero, se otorgara la certificación de buenas prácticas de igualdad sustantiva del Estado de Nayarit, a las instituciones públicas o privadas que estén sometidos a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 23.- La Comisión, establecerá a través del Instituto para la Mujer Nayarita, la norma estatal de buenas prácticas de igualdad sustantiva, cuya evaluación será realizada de manera tripartita para la certificación respectiva, por:

I. Una institución certificadora o académica nacional o Estatal;



II. Una institución con experiencia en materia de género y discriminación; y

III. La Secretaria técnica del Comisión.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos del artículo anterior el Instituto para la Mujer Nayarita, establecerá los parámetros que deberá contener la norma estatal de buenas prácticas de igualdad sustantiva, para que se califique como tal, destacando:

I. Asignación de puestos, plazas, becas o espacios laborales o docentes a mujeres por lo menos en un 30%;

II. Códigos de ética con perspectiva de género;

III. Calendario de capacitación anual sobre las temáticas señaladas en el presente reglamento con regularidad;

IV. Tener capacitado por lo menos el 75% del personal en materia de violencia y perspectiva y que los mismos acrediten el examen respectivo; y

V. Contar con un área o comité que institucionalice la perspectiva de género, el cual recepte quejas sobre hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 25.- Para la debida certificación de cualquier institución pública o privada, se efectuaran por lo menos tres visitas de seguimiento y verificación por el oficial de género, al que le sea asignada la institución, para que el mismo:

I. Constate los procedimientos regulares de la institución y que en los mismos no hay discriminación;



JURI PLUS

II. Que existe publicidad que difunda la perspectiva de género y encause las quejas sobre desigualdad y violencia;

III. Que se da debido y cabal cumplimiento al artículo 24 de este reglamento; y

IV. Efectué aleatoriamente entrevistas al personal.

ARTICULO 26.- Las empresas que obtengan la certificación que prevé la ley y este reglamento podrán solicitar en términos de la legislación financiera o fiscal del estado, la exención o los beneficios tributarios a que tengan derecho, lo cual podrá ser aplicable para el caso de que el municipio donde se localice la empresa tenga también algunos beneficios tributarios.

CAPITULO TERCERO DEL OFICIAL DE GÉNERO

ARTÍCULO 27.- El oficial de género es el servidor público, experto en perspectiva de género e igualdad, capacitado, certificado y adscrito al Instituto, cuyas funciones son:

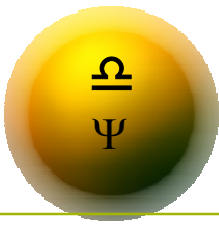
I. Dar el acompañamiento sustantivo para corregir cualquier práctica de desigualdad;

II. Fungir como asesor de la dependencia o área que tenga encomendada en la materia señalada;

III. Auxiliar a determinar el grado de compromiso institucional; y

IV. Favorecer la implantación de las reglas para la aplicación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTICULO 28.- Para ser oficial de género, se requiere:



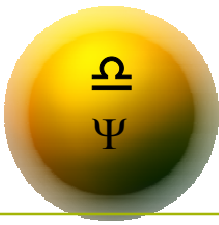
JURI PLUS

- I. Acreditar contar con el perfil psicométrico y de actitudes empáticas con la igualdad sustantiva;
- II. Haber recibido capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, los últimos dos años, antes de la designación, o tener experiencia acreditable equivalente;
- III. Haber radicado los últimos dos años en el Estado;
- IV. Tener por lo menos cubierto el 80% de alguna licenciatura.

ARTICULO 29.- Las instituciones privadas o empresas, podrán solicitar también la asignación temporal de un oficial de género, a fin de institucionalizar la igualdad sustantiva y obtener una certificación.

El instituto para desahogar la solicitud señalada en el párrafo anterior podrá proporcionarle a la empresa o instrucción privada la lista de los oficiales privados que se encuentran certificados, o asignar uno de los servidores públicos que tengan esta función, cuando le sea viable.

ARTÍCULO 30.- Las dependencias a que hace alusión el artículo anterior podrán solicitar al Instituto para la Mujer Nayarita, la designación permanente o temporal de un oficial de género adscrito a dicho instituto para el acompañamiento sustantivo, en la implementación de sus lineamientos o para los efectos de preparar la certificación institucional.



JURI PLUS

CAPITULO CUARTO

DE LOS PROTOCOLOS

ARTÍCULO 31.- Los protocolos son procedimientos de institucionalización de la igualdad en los diferentes ámbitos que contempla la ley y podrán ser:

- I. De actuación;
- II. De intervención;
- III. De implantación; y
- IV. Facultativo.

ARTÍCULO 32.- Los protocolos de actuación, norma la actividad de la Administración Pública Estatal y Municipal, en tanto que los facultativos, señalaran las atribuciones operativas necesarias para materializar un derecho o medida consagrada en la ley.

Para los efectos de la implantación, se conformaran cuando el servicio o procedimiento no exista con anterioridad y requiera su instauración, pudiéndose conformar protocolos de intervención, cuando sea indispensable la operación precisa, clara y concreta de una área específica de dichas administraciones.

TITULO CUARTO

DE LA SUSTANCIACIÓN

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO

ARTICULO 33.- Si el acompañamiento sustantivo se iniciara por motivos de la evaluación institucional o por solicitud expresa de cualquier dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, o bien de una empresa, se procederá dentro de los 15 días siguientes al termino de la evaluación o solicitud a :



JURI PLUS

- I. A designar oficial de género, con arreglo al presente reglamento; y
- II. A coadyuvar en la elaboración del plan correctivo o a la debida orientación para el proceso de certificación de buenas prácticas.

ARTÍCULO 34.- Tratándose del deshago de una queja contra la institución pública o privada, por actos de desigualdad o discriminación, en términos de la Ley y del presente Reglamento, sin dilación alguna el instituto procederá a:

- I. A notificar de la queja dentro de las 72 horas a su recepción, para que dicha institución presente su plan de corrección de los actos que se le imputan o bien informe sobre el particular negando o aceptando dicha imputación;
- II. Designara oficial de género para que verifique el informe que señala la fracción anterior y la viabilidad en su caso del plan correctivo, presentándose dicho oficial a la verificación correspondiente a la institución dentro de los siguientes cinco días, a la notificación de la queja a la institución; y
- III. Valoración del plan correctivo y de la puesta en marcha de las acciones que contempla el mismo, y si el motivo de la queja ha sido subsanado, o existe responsabilidad de por parte de algún servidor público o empleado de la empresa, en cuyo caso se procederá a iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar.

ARTICULO 35.- Para el caso de que subsista el motivo de la queja o exista la negativa para tomarlas acciones conducentes por parte de las instituciones públicas o privadas, se emitirá la recomendación a que haya lugar y se procederá.

- I. Si se tratare de instituciones públicas, se remitirá la recomendación, al superior jerárquico de quien niegue las acciones o bien mantenga el motivo de queja por discriminación o desigualdad. Solicitando instruya al subalterno sobre el particular; y



JURI PLUS

II. Tratándose de empresas del sector privado, se publicitara la recomendación, y se dará vista a las cámaras de la industria a la que pertenezca, o a las dependencias públicas que supervisen su actuar conforme a la legislación aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 36.- El Procedimiento Administrativo, estará a cargo por el Instituto para la Mujer Nayarita, será gratuito y se iniciará mediante queja que podrá ser presentada por:

I.- Por el interesado o persona que haya sido sometida a actos de discriminación y de desigualdad por servidores públicos o particulares; y

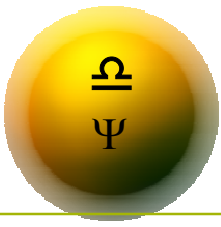
II.- Por las autoridades e instituciones públicas y privadas que tengan conocimiento de actos de discriminación y desigualdad.

ARTÍCULO 37.- El procedimiento a que se refiere este Capítulo iniciará formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante el Instituto para la Mujer Nayarita.

ARTÍCULO 38.- Al presentarse la queja, el Instituto procederá a:

I.- Levantar la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan;

II.- Girar citatorio al presunto infractor, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, los hechos que la motivan, el plazo que tiene para presentar pruebas.



JURI PLUS

El plazo para ofrecer pruebas será siempre no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificado el citatorio.

ARTÍCULO 39.- La citación que se haga al presunto infractor será de manera personal. En caso de la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

ARTÍCULO 40.- Se le hará saber al presunto infractor que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres, y manifieste lo que su derecho convenga.

ARTÍCULO 41.- El procedimiento administrativo se desarrollará en una sola audiencia y en caso de que el presunto infractor no comparezca o bien no ofrezca prueba alguna, el Instituto en un plazo no mayor de cinco días emitirá su resolución correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Una vez admitidas las pruebas, el Instituto en un plazo no mayor de tres días procederá al desahogo de las mismas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo también los alegatos que sean procedentes de parte del infractor y de la parte interesada.



JURI PLUS

ARTÍCULO 43.- Desahogadas las pruebas y recibido los alegatos, el Instituto, procederá a la valoración y consideración de la pruebas y sin mayor trámite en un plazo no mayor de cinco días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Las sanciones que imponga la autoridad administrativa, será de acuerdo a las disposiciones y lineamientos que establece la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 45.- La resolución que emita la autoridad contendrá la sanción que corresponda, los alcances de dicha infracción, así como los medios de defensa con los que cuenta.

La autoridad administrativa, llevará un registro de las quejas iniciadas y de las resoluciones emitidas, a fin de sistematizar la información del Banco Estatal de Datos y de evaluar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, e implementar acciones y mecanismos para su cumplimiento y materializar la igualdad sustantiva.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 46.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en las disposiciones jurídicas de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit y de este Reglamento, procede el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.



**CONSEJERIA Y
CONSULTORIA**

PSICOJURIDICA S. C.

ABOGADOS, PSICOLOGOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

JURI PLUS

ARTÍCULO 47.- El recurso de inconformidad se hará valer de acuerdo a las formalidades que prevé la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tepic, Nayarit a ___ de _____ de 2008

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Gobernador Constitucional del Estado



JURI PLUS

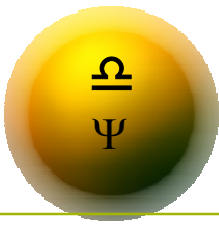
LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

C. PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT P R E S E N T E.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, 50, 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 101 y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la siguiente iniciativa de que reforma la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Nayarit**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primero de noviembre de mil novecientos ochenta y seis fue publicada la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Nayarit, significando así la Asistencia Social como una expresión de solidaridad humana que se manifiesta en la familia, en la sociedad y en el Gobierno y cuyas acciones a lo largo de los años de vigencia de dicho ordenamiento, se han caracterizado por la operación de programas circunstanciales que han limitado el desarrollo de la asistencia social, aún que el ordenamiento en comento ha operado satisfactoriamente y que sin embargo con las últimas reformas de veintidós de diciembre de dos mil seis, la asistencia social que brinda nuestro Estado se encuentra en un retraso que nos han limitado en la solución de problemas más urgentes y en el surgimiento de nuevas necesidades, incrementándose los rezagos, principalmente en los sectores más pobres de la sociedad, en los grupos que se encuentran en estado de riesgo como son los



JURI PLUS

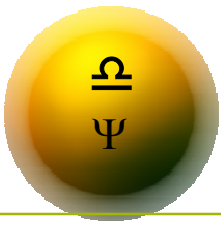
menores, mujeres y adultos mayores en condición de orfandad, abandono, rechazo social y receptores de violencia familiar.

En respuesta a lo anterior, el Estado de Nayarit asume su compromiso de tener una visión vanguardista que nos dirija a verdadero Estado de Derecho para que nuestros ciudadanos tengan acceso a sus derechos fundamentales, así es necesario estimular y fortalecer acciones de asistencia social que realiza el Sistema Estatal de Desarrollo Social del Estado, de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas, no sólo en el control y supervisión del uso de los recursos y aspectos administrativos, sino principalmente en la calidad de la atención, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz, una gestión más eficiente y la contribución hacia una sociedad más justa y democrática.

Nuestro ordenamiento que hoy se pone a su digna consideración, retrata la necesidad de que se ajusten nuevos lineamientos conceptuales, y legales que se han dando en el ámbito nacional e internacional, para alcanzar un sistema de asistencia integral y multidisciplinaria, de tal manera que hoy el Estado debe de migrar a un sistema de integral y multidisciplinaria, que represente el acceso al ejercicio pleno de la ciudadanía, y el avance para materializar los derechos de los nayaritas.

En este orden de ideas, la presente iniciativa es parte de este ejercicio de armonización que el Estado ha iniciado, siendo así un esfuerzo que nos guían ha construir de Nayarit un Estado en donde los derechos no sólo de establecen en las leyes, sino que se materializan como el ejercicio de la ciudadanía.

De lo anterior, esta Administración considera conveniente reformar el alcance y contenido de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Nayarit adecuándola la los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el País la violencia y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, con la intención de colocar al Estado de Nayarit a la vanguardia a nivel nacional en materia de asistencia social.



JURI PLUS

La presente iniciativa contempla este desplazamiento a un sistema de asistencia integral y multidisciplinaria, la cual estará libre de prejuicios de genero, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contara entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o practicas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad, implicando la atención psicoterapéutica, asistencia jurídica, apoyo social, apoyo educativo a la unidad familiar, apoyo a la formación e inserción laboral, entre otros servicios,

Esta nueva perspectiva de un sistema de asistencia integral, que se compromete el Estado de Nayarit proporcionar a todos los nayaritas, nos obliga que el objetivo de la ley se amplié, así la presente iniciativa señala como principal objetivo, el establecimiento de los lineamientos y mecanismos para la asistencia social integral y multidisciplinaria, promover el derecho a un medio ambiente social adecuado, promover los derechos de los habitantes del Estado mediante una cultura jurídica, contribuir a la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos que se encuentren en estado de riesgo, favorecer la armonía y democracia al interior de la familia, sancionar como parte de la asistencia aquellas conductas violentas con arreglo a la legislación correspondiente.

De acuerdo al objetivo que plantea la presente iniciativa, y a los alcances del ejercicio de armonización que se ha iniciado a nuestro ordenamiento jurídico estatal, para adecuarlo a los ordenamientos nacionales e internacionales de la materia, ya no se refiere a grupos vulnerables, pues al referirse como tal, es hablar de una forma de victimización, de tal manera que la forma más adecuada y correcta es referirse a grupos en estado de riesgo, toda vez que el estado de riesgo es temporal y subsanable, por lo que el Estado debe de proporcionar una asistencia integral y multidisciplinaria para que los individuos salgan de estado de riesgo en el que se encuentran, así la función inherente del Estado es proteger y salvaguardar la integridad y la dignidad de sus ciudadanos.



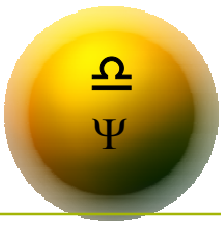
JURI PLUS

Por otra parte, esta iniciativa ya no se refiere a ancianos, sino se refiere a personas adultas mayores entendiéndose como aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad, así la iniciativa plantea una nueva perspectiva de ver y referirse a la sociedad, para materializar de manera efectiva los derechos de los ciudadanos.

En este rubro, la iniciativa establece que la asistencia en materia de violencia familiar debe de estar acorde a los modelos que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, lo anterior para construir una política integral que sea principio y objetivo que rija a nuestro Estado,

Este sistema de asistencia social integral y multidisciplinaria, nos impulsa a que los servicios básicos de la asistencia, como la atención principalmente sea en unidades especializadas o módulos a mujeres, menores, discapacitados, adultos mayores de manera diferenciada y psicojurídica, así dichos servicios estarán encaminados a la prevención, y atención a receptores de violencia familiar, mediante los modelos de prevención y atención, los cuales deberán ser registrados por el tipo de intervención que corresponda, para articular la política integral del Estado en materia de violencia de género, por otra parte la asistencia contempla la sanción a los generadores de la violencia familiar cuando sea procedente, con motivo de los procedimientos que instrumente.

Para articular la política de nuestro Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, tendrá como funciones además de las establecidas por la presente ley; participar en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Estado a fin de integrar sus acciones y políticas públicas al mismo, deberá llevar un registro de los diferentes modelos que se implementen en las instituciones públicas y privadas en materia de atención, prevención, sanción y erradicación, en materia de violencia de género, asimismo es importante destacar que el Sistema para el Desarrollo Integral para prevenir la violencia familiar deberá de substanciar los procedimientos respectivos en materia de violencia familiar, emitiendo las resoluciones respectivas y en su caso las sanciones que sean procedentes.



JURI PLUS

Nayarit esta convencido que para que el sistema de asistencia social integral y multidisciplinaria sea eficaz, necesita de la colaboración de nuestros servidores, por lo que es necesario que tengan una visión con perspectiva de género, para beneficiar a la sociedad, y levantar obstáculos y discriminaciones, estableciéndose condiciones más equitativas para la participación de la mitad de la sociedad y relevar a los hombres de muchos supuestos de género que son también un peso y una injusticia.

La perspectiva de género se ha convertido en un concepto que ha adoptado el Estado como principio fundamental, para que nos conduzca a un nuevo modo de ver al ser humano, una nueva perspectiva la cual reelaborará los conceptos de hombre y mujer, sus respectivas vocaciones en la familia y la sociedad, y la relación entre ambos.

Así esta iniciativa contempla que los servidores públicos que brinden y que estén a cargo de dichos servicios, deberán de acreditar haber recibido capacitación especializada con perspectiva de género, por el Instituto de la Mujer Nayarita o cualquier otra institución avalada por éste.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 49 fracción II, 50, 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 101 y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, por su digno conducto, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA** LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 4° Y SUS FRACCIONES I, IV, V, VI, IX Y XIII, LOS ARTÍCULO 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° Y SUS FRACCIONES I Y III, EL ARTÍCULO 12 Y SUS FRACCIONES I, IV, V,



JURI PLUS

VII, VIII, IX, X Y XI, EL ARTÍCULO 13° Y SUS FRACCIONES I, II, VII, XI Y XIII, LOS ARTÍCULOS 15°, 16°, LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIX DEL ARTÍCULO 18°, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 20°, LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 27°, EL ARTÍCULO 30°, LAS FRACCIONES IV Y IX DEL ARTÍCULO 31°, LOS ARTÍCULO 32°, 34°, 35°, 36°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45° Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 46° **SE ADICIONA** LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X, AL ARTÍCULO 1°, LOS ARTÍCULOS 3° BIS Y 4° BIS, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 12°, LAS FRACCIONES XIV, XV Y XVI ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13°, LAS FRACCIONES XX, XXI, XXII Y XXIII AL ARTÍCULO 18°, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27°, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30°, LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 31°, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 32°, TODOS, DE LA **LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 1o.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Nayarit, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Crear y establecer las bases, **lineamientos, mecanismos** y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social **Integral y Multidisciplinario**, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social **integral y multidisciplinaria** que establece la Ley de Salud del Estado de Nayarit

II.- **Promover el derecho a un medio ambiente social adecuado, así como el desarrollo integral de los miembros de los diversos tipos de familia.**

III.- **Apoyar la formación, subsistencia, y desarrollo de las personas que carezcan de familia, o presenten algún tipo de desintegración familiar.**

IV.- **Proporcionar asistencia social integral y multidisciplinaria.**

V.- **Promover los derechos de los habitantes del Estado, mediante una cultura jurídica que se socialice.**

VI.- **Contribuir a la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos que se encuentren en estado de riesgo, en razón de la violencia que viven, las**



JURI PLUS

condiciones económicas, discapacidades físicas y mentales, o en virtud de algún factor de riesgo tales como, la edad, en sus diferentes etapas niñez, juventud, tercera edad, o con motivo del sexo, en el caso de las mujeres.

Por lo que hace al estado de riesgo, se estará atento a lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso.

VII.- Favorecer la armonía y democracia al interior de la familia.

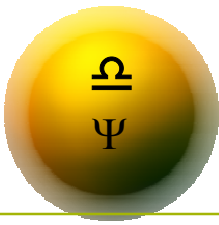
VIII.- Sancionar como parte de la asistencia aquellas conductas violentas con arreglo a la legislación correspondiente.

IX.- Coordinar el acceso de los servicios de asistencia social integral y multidisciplinaria;

X.- Garantizar la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, para brindar una asistencia social integral y multidisciplinaria.

ARTICULO 2o.- El gobierno del estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social integral y multidisciplinaria, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social integral y multidisciplinaria, al conjunto de acciones y programas impulsados por el gobierno y la sociedad, tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo a su desarrollo integral, así como la protección física, psicoemocional y social de personas en estado de **riesgo**, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, **alcanzando el mejoramiento de la calidad de vida de los individuos que integran las familias nayaritas.**



JURI PLUS

ARTÍCULO 3º BIS.- La asistencia integral y multidisciplinaria que proporcionará el Estado, estará libre de prejuicios de genero, raza, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, de discriminación y no contara entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o practicas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad, implicará especialmente:

- I. Atención psicoterapéutica
- II. Asistencia jurídica
- III. Apoyo social
- IV. Protectora de los derechos de las personas que se encuentran en los supuestos de la presente ley.
- V. Apoyo educativo a la unidad familiar.
- VI. Formación preventiva en los valores de igualdad, dirigida al desarrollo personal, y a la formación de actitudes con perspectiva de género libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro.
- VII. Apoyo a la formación e inserción laboral.

En materia de violencia familiar la asistencia que se proporcione será de acuerdo a los modelos que prevé la Ley Estatal de Acceso.

ARTICULO 4o.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social **integral y multidisciplinaria** preferentemente los siguientes:

- I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a **violencia familiar**;
- II.- a la III.-...
- IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia **y receptoras de violencia familiar**;



JURI PLUS

V.- **Personas adultas mayores** en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a **violencia familiar**;

VI.- **Personas con alguna discapacidad** por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje y otras deficiencias;

VII.- a la VIII.-...

IX.- Víctimas de la comisión de delitos **violentos, sexuales, de violencia familiar o de cualquier modalidad y tipo de violencia que prevé la Ley Estatal de Acceso.**

X.- a la XII.-...

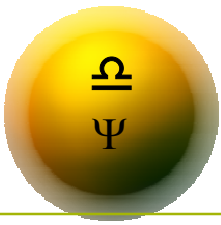
XIII.- Víctimas de la violencia **familiar**; y

XIV.-...

ARTÍCULO 4o BIS.- Para lo efectos de esta ley, se entiende por personas adultas mayores, a aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7o.- El Sistema Estatal de Asistencia Social **Integral y Multidisciplinario**, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las



JURI PLUS

dependencias y entidades de la Administración pública, tanto Estatal como Municipal y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

ARTICULO 8o.- Se entiende por Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social **Integral y Multidisciplinaria** a todos aquellos servicios diferentes a los señalados en el Artículo 14 de esta Ley, o bien, los reservados a la Federación o a la acción coordinada de ésta con la Entidad.

ARTICULO 9o.- En los términos del Artículo anterior, los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria** que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley, **así como en los principios señalados en la Ley Estatal de Acceso.**

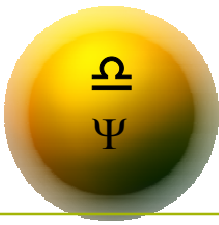
ARTÍCULO 10.- La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social **Integral y Multidisciplinario**, estará a cargo del Organismo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social **Integral y Multidisciplinario** contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos **que se encuentren en estado de riesgo;**

II.-...

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos **que se encuentren en estado de riesgo;**



JURI PLUS

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del Estado a través del Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, en su carácter de autoridad sanitaria estatal, tendrá respecto de la asistencia social **integral y multidisciplinaria** como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;

II.- a la III.-...

IV.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social **integral y multidisciplinaria** y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V.-...

VI.- Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**;

VII.- Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**;

VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria** presten las instituciones de seguridad social Federales o del Gobierno del Estado;



JURI PLUS

X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, así como de los problemas de la familia, etiología y comportamiento de la violencia familiar;

XI. Promover a través del Ejecutivo iniciativas tendientes a amparar la protección del menor, la mujer, del adulto mayor y de personas con alguna discapacidad;

XII.- Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

ARTICULO 13.- Para los efectos de esta ley, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, los siguientes:

I.- La atención **en unidades especializadas o módulos a mujeres, menores, discapacitados, adultos mayores, de manera diferenciada a quienes por sus carencias socio-económicas o con problemas de discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;**

II.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social **integral y multidisciplinaria, así como de los problemas de la familia, etiología y comportamiento de la violencia familiar;**

III.- a la VI.-...

VII.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio, **fomentando valores de igualdad de género, no discriminación dirigidos al desarrollo personal de los nayaritas, con el aprendizaje social y el enfoque de género, libre de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro.**

VIII.- a la X.-...



JURI PLUS

XI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y psicoemocional;

XIII.- El fomento del derecho a un medio ambiente social adecuado para el desarrollo y bienestar de las familias nayaritas y de sus integrantes;

XIV.- La prevención, y atención a receptores de violencia familiar, mediante los modelos de prevención y atención, los cuales se registrarán por el tipo de intervención que corresponda, para articular la política integral del Estado en materia de violencia de género.

XV.- La sanción a los generadores de la violencia familiar cuando sea procedente, con motivo de los procedimientos que instrumente, con arreglo a la ley de la materia.

XVI.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Se entiende por derecho a un ambiente social adecuado, el derecho que tienen los integrantes de la familia a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica, libre de conductas de violencia familiar, con objeto de contribuir a su desarrollo; y pleno ejercicio de su ciudadanía, favoreciendo su incorporación y participación en la sociedad.

ARTÍCULO 15.- La operación de los Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social integral y multidisciplinaria, se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud y la Autoridad Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las Instituciones Particulares que presten los servicios de asistencia integral y multidisciplinaria a que se refiere el párrafo anterior, se registrarán por los



JURI PLUS

ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda a los Ayuntamientos.

ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social **Integral y Multidisciplinaria** y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social **Integral y Multidisciplinaria**, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18.- El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I.- Promover y prestar servicios de Asistencia Social **integral y multidisciplinaria**;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, **así como promover el derecho de un ambiente social adecuado.**

III.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social **integral y multidisciplinaria**;

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, **en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica.**

V.- Coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública y la asistencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social **integral y multidisciplinaria** que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI.- Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social **integral y**



JURI PLUS

multidisciplinaria, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

VII.- Operar establecimientos de asistencia social integral y multidisciplinaria en beneficio de menores en estado de abandono, **personas adultas mayores** desamparados y de discapacitados sin recursos;

VIII.-...

IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social **integral y multidisciplinaria**, así como de los problemas de la familia, etiología y comportamiento de la violencia familiar; con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

X.-...

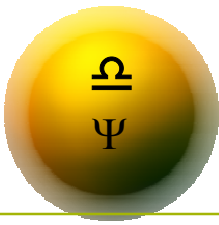
XI.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social integral y multidisciplinaria;

XII.- Operar el Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social **integral y multidisciplinaria**.

XIII.- Prestar servicios de asistencia psicojurídica con efectos de representación de los menores, a través del oficial de menores, y de orientación social, a adultos mayores, y mujeres víctimas de violencia familiar y discapacitados, así como la suplencia de la queja cuando sea procedente.

XIV.- a la XVIII.-...

XIX. Diseñar programas tendientes a prevenir y evitar la violencia familiar contra menores, mujeres o adultos mayores, proporcionándoles atención, protección, cuidado y vigilancia, y en su caso, denunciar o encauzar el procedimiento ante las autoridades competentes;



JURI PLUS

XX.- Participar en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Estado a fin de integrar sus acciones y políticas públicas al mismo. Sin que ello limite los fines y objetivos de la presente Ley.

XXI.- Llevar un inventario de los diferentes modelos que se implementen en las instituciones públicas y privadas en materia de atención, prevención, sanción y erradicación, en materia de violencia de género, para el registro correspondiente ante la autoridad competente.

XXII.- Substanciar los procedimientos respectivos en materia de violencia familiar, emitiendo las resoluciones respectivas y en su caso las sanciones que sean procedentes, para prevenir dicha violencia familiar.

XXIII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 20.- En la prestación...

El Organismo...

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social **integral y multidisciplinaria** que preste y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los sectores Social y Privado.

ARTÍCULO 27.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultes:

I.- a la IX.-...

X.- Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria** que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto,



JURI PLUS

XI.- Determinar los modelos de atención y sanción en materia de violencia de género y registrarlos en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Estado; y

XII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 30.- El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, **no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni existir procedimiento administrativo donde se le impute la calidad de generador de violencia familiar, en términos de la legislación de la materia.**

Por otra parte acreditará haber recibido la capacitación especializada con perspectiva de género, por el Instituto para la Mujer Nayarita o cualquier otra institución avalada por éste.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

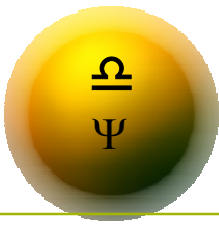
ARTÍCULO 31.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.- a la III.-...

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno, la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo, **proporcionando la debida capacitación ha dicho personal en la formación de actitudes con perspectiva de género y libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro.**

V.- a la VIII.-...

IX.- Designar a los amigables componedores y oficiales contenciosos que substanciaran los procedimientos de arbitraje y contencioso, en materia de violencia familiar con arreglo a las disposiciones legales aplicables.



JURI PLUS

X.- Establecer que servidores públicos fungirán como oficiales de menores, para la asistencia a los menores en los casos que sea procedente.

XI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 32.- El Comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años, **no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni existir procedimiento administrativo donde se le impute la calidad de generador de violencia familiar, en términos de la legislación de la materia.**

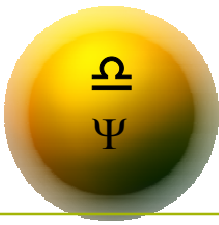
Acreditará haber recibido la capacitación especializada con perspectiva de género, por el Instituto para la Mujer Nayarita o cualquier otra institución avalada por éste.

ARTICULO 34.- El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, a los cuales, prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria.**

ARTÍCULO 35.- El Gobierno del Estado y el Organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria.**

ARTÍCULO 36.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social **integral y multidisciplinaria.**

ARTICULO 39.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria** y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales **en estado de riesgo**, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las



JURI PLUS

entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria** a nivel estatal y municipal; el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los gobiernos municipales, a fin de:

I.- a la V.-...

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, para los grupos sociales **que se encuentren en estado de riesgo** y coordinar su oportuna atención.

ARTICULO 42.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social **integral y multidisciplinaria** con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social **integral y multidisciplinaria** que coadyuvan a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 43.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria** con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- a la IV.-...

ARTICULO 44.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, fincados en la



JURI PLUS

solidaridad ciudadana, promoverá en toda la entidad a través del Organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que se rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTICULO 45.- A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**.

ARTÍCULO 46.- La participación...

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos **que se encuentren en estado de riesgo**, a su superación y a la prevención de invalidez;

II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social **integral y multidisciplinaria** y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III.- Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social **integral y multidisciplinaria** cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;



**CONSEJERIA Y
CONSULTORIA**

PSICOJURIDICA S. C.

ABOGADOS, PSICOLOGOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

JURI PLUS

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social integral y multidisciplinaria; y

V.- Otras actividades...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Tepic, Nayarit a ___ de _____ de 2008

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Gobernador Constitucional del Estado



JURI PLUS

SÍNTESIS CURRICULAR

BÁRBARA YLLÁN RONDERO

FORMACIÓN PROFESIONAL

- ICENCIADA EN DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
- DIPLOMADA EN EDUCACIÓN DE LA SEXUALIDAD POR EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EDUCACIÓN ESPECIAL.

- DIPLOMADA EN FORMACIÓN DE PSICOTERAPEUTAS CORPORALES.

- MAESTRA EN DERECHO, CON ORIENTACIÓN PENAL EN LA DIVISIÓN DE POSGRADO DE LA U.N.A.M GRADO OBTENIDO MEDIANTE EXAMEN.

DESEMPEÑO PROFESIONAL

- FUNDADORA Y COORDINADORA GENERAL DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN Y APOYO A PERSONAS VIOLADAS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1988 A 1990. (LA PRIMERA INSTANCIA GUBERNAMENTAL DE ATENCIÓN A PERSONAS VIOLADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SEGUNDA A NIVEL NACIONAL)

- FUNDADORA Y DIRECTORA DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE OCTUBRE DE 1990 A MARZO DE 1995.

- FUNDADORA Y DIRECTORA DEL CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO VIOLENTO, DE MARZO DE 1995 A ENERO 1997, ATENDIENDO DELITOS DE ALTO IMPACTO, Y EL STRES POSTRAUMÁTICO DEL DELITO VIOLENTO.

- EXDIRECTORA DEL CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES DE DE ENERO A DICIEMBRE DE 1997.

- EXASESORA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, QUE IMPULSO LA PRIMERA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL PAIS, Y LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

- EXDIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DICIEMBRE DE 1997 A FEBRERO DEL 2000.

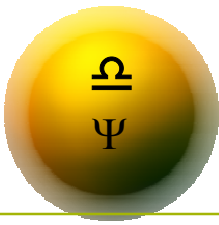


JURI PLUS

- ESTABLECIENDO EL SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS CON UN MODELO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, CON SEIS CENTROS DE ATENCIÓN PSICOJURÍDICA POR TIPO DE VICTIMIZACIÓN.
 - CON CÉLULAS MINISTERIALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, CON DICTÁMENES EN PSICOLOGÍA VICTIMAL PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.
- SUBPROCURADORA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, FEBRERO DEL 2000 A DICIEMBRE 2006.
- A. IMPLEMENTANDO FONDOS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, FONDOS COMPENSATORIOS DEL ESTADO, REPRESENTACION JURIDICA DE VICTIMAS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.
 - B. DISEÑO DEL PLAN ALTERNATIVO PARA LOS CRÍMENES DE MUJERES EN CIUDAD JUÁREZ.
 - C. PARTICIPÓ EN LA ELABORACIÓN DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DISTRITO FEDERAL, Y SU REGLAMENTO, EN MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, Y EL TIPO PENAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.
 - D. BECARIA DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LA UNION AMERICANA, PARA ANALIZAR MODELOS DE INTERVENCION EN VICTIMAS DEL DELITO, A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y LOCAL, EN EL CENTRO NACIONAL DE ATENCION A VICTIMAS DE W.C, EN NUEVA ORLEANS Y LOS ANGELES.
 - E. A CONTRATACIÓN DE LAS COMISIONES DE EQUIDAD Y GÉNERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN, AGOSTO DEL 2006, ELABORO LA LEY GENERAL DE ACCESO AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, INCORPORANDO ASPECTOS INTERNACIONALES, PROCESALES, EL DELITO DE FEMINICIDIO, Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

ACTUALMENTE DIRECTORA GENERAL DE LA CONSEJERIA Y CONSULTORIA PSICOJURÍDICA. S.C. DESDE FEBRERO DE 2007. CONSULTORIA DEDICADA A LA REINGENERIA INSTUTUCIONAL, DE PROCESOS, A ESTUDIOS LEGISLATIVOS, ARMONIZACION NORMATIVA, LEGISLATIVA Y EJECUTIVA, GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA, DISEÑO DE POLITICAS PULICAS Y MODELOS DE INTERVENCION Y CAPACITACION EN DICHAS MATERIAS, DESTACANDO.:

- Armonización legislativa con los instrumentos internacionales en materia de género y la legislación interna de los estados, de Hidalgo, Nayarit, Morelos, Querétaro, Michoacán, Aguascalientes, Sinaloa, y Colima.



JURI PLUS

- Protocolos de actuación para la administración pública federal en materia de género y violencia.
- Capacitación en armonización legislativa, género, violencia modelos de abordaje psicoterapéuticos, refugios, centros de atención y técnica legislativa en los Estados de Baja California, Durango, Tlaxcala, Chihuahua, Hidalgo, Querétaro, Sinaloa, Colima, San Luis Potosí entre otros.
- Diseño de políticas públicas y diversos tipos y niveles de modelos de intervención, en Chihuahua, Hidalgo entre otros.
- Diversos proyectos y e iniciativas legislativas federales y estatales.
- Co conductora en Radio fórmula.

COAUTORA DE LOS TEXTOS

- Ley de Asistencia y Prevención de la violencia intrafamiliar, Construyendo la igualdad, Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.
- Stress postraumático de los delitos violentos, Edición, Procuraduría Gral. De Justicia D.F

RECONOCIMIENTOS RELEVANTES

- ❖ Reconocimiento “Ciudad de México”, 1996.
- ❖ Medalla José María Iglesias al Merito Jurídico. 2006